

Proyecto de ley iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Núñez, Órdenes y Vodanovic, y señores Moreira y Saavedra, que modifica el Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de actualizar las reglas de competencia penal respecto de delitos cometidos mediante sistemas informáticos, plataformas tecnológicas u otros medios digitales.

FUNDAMENTOS

La evolución de la criminalidad durante las últimas décadas ha generado desafíos que exceden las categorías tradicionales sobre las cuales fueron construidas las reglas de competencia penal actualmente vigentes. La creciente utilización de medios tecnológicos, plataformas digitales, sistemas informáticos, activos virtuales y redes de comunicación globales ha permitido que conductas delictivas desarrolladas desde un territorio produzcan efectos directos e inmediatos en múltiples jurisdicciones, afectando simultáneamente a víctimas, instituciones públicas, empresas y servicios esenciales ubicados en distintos lugares del país e incluso fuera de él.

A ello se suma el progresivo fortalecimiento de estructuras criminales organizadas que operan mediante esquemas de distribución funcional de tareas, financiamiento descentralizado y aprovechamiento intensivo de tecnologías de la información. Fenómenos como el lavado de activos, la trata de personas, el tráfico ilícito de drogas y armas, los secuestros, las extorsiones, los delitos económicos complejos y la ciberdelincuencia rara vez se circunscriben a una sola comuna, región o incluso Estado. Por el contrario, su ejecución suele involucrar múltiples territorios, diversas identidades operativas, distintas fuentes de financiamiento y una pluralidad de víctimas y medios probatorios.

Las reglas tradicionales de competencia territorial fueron concebidas para una realidad distinta, en la que normalmente era posible identificar con relativa claridad un único lugar de

comisión del delito y una jurisdicción determinada para su investigación y juzgamiento. Sin embargo, la experiencia comparada demuestra que los sistemas de justicia enfrentan crecientes dificultades cuando fenómenos criminales complejos son fragmentados artificialmente en múltiples procedimientos desarrollados ante tribunales distintos, aun cuando todos ellos respondan a una misma estructura criminal o a un único plan delictivo.

La fragmentación de investigaciones vinculadas produce efectos particularmente perjudiciales para la eficacia de la persecución penal. La dispersión de antecedentes, la duplicidad de diligencias, la reiteración de actuaciones investigativas, la multiplicación de solicitudes judiciales y la eventual existencia de decisiones contradictorias afectan la capacidad del Estado para comprender integralmente los fenómenos criminales complejos y reaccionar adecuadamente frente a ellos. Del mismo modo, dicha dispersión genera mayores costos institucionales, dificulta la protección efectiva de víctimas y testigos y debilita las posibilidades de desarticulación de organizaciones criminales de carácter permanente.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha destacado la necesidad de fortalecer la capacidad de los Estados para enfrentar amenazas derivadas de la economía digital y de la creciente interdependencia tecnológica de las sociedades modernas. En particular, ha subrayado la importancia de contar con marcos institucionales capaces de responder a riesgos que no reconocen fronteras administrativas tradicionales y que pueden afectar simultáneamente la seguridad, la actividad económica, la continuidad de servicios esenciales y la confianza pública en las instituciones.

Del mismo modo, diversos instrumentos internacionales vinculados a la persecución de la ciberdelincuencia y al combate del crimen organizado transnacional han promovido mecanismos de coordinación jurisdiccional, cooperación institucional y adaptación normativa destinados a evitar vacíos de competencia que puedan ser aprovechados por organizaciones criminales para dificultar o impedir su persecución.

En el ámbito nacional, la creciente relevancia de la infraestructura crítica, de los servicios

esenciales y de los sistemas digitales que sustentan el funcionamiento del Estado y de la economía exige dotar al sistema judicial de herramientas que permitan enfrentar adecuadamente investigaciones que, por su complejidad técnica, volumen de antecedentes, número de afectados o extensión territorial, requieren una aproximación especializada y coordinada. La protección de redes energéticas, sistemas financieros, puertos, aeropuertos, pasos fronterizos, telecomunicaciones, plataformas tecnológicas, servicios sanitarios, establecimientos hospitalarios y demás infraestructuras estratégicas constituye hoy un elemento esencial para la seguridad pública y el normal funcionamiento del país.

La presente iniciativa busca responder a estas nuevas realidades mediante una actualización focalizada de las reglas de competencia penal contenidas en el Código Orgánico de Tribunales. Para ello, incorpora criterios de competencia especialmente diseñados para delitos cometidos mediante medios digitales, fortalece los mecanismos de radicación por unidad investigativa, moderniza las hipótesis de conexidad penal y habilita mecanismos de especialización judicial para causas de alta complejidad.

La reforma propuesta no altera la estructura esencial del sistema procesal penal ni modifica las garantías fundamentales reconocidas a los intervinientes. Por el contrario, reafirma expresamente el respeto al debido proceso, al principio del juez natural y a las reglas legales de competencia. Su finalidad es permitir que dichas garantías operen eficazmente en un contexto criminal distinto al existente al momento de dictarse las normas actualmente vigentes, fortaleciendo la coherencia institucional, la eficiencia investigativa y la adecuada administración de justicia.

En definitiva, el proyecto busca adecuar las reglas de competencia penal a las exigencias propias de una sociedad digital, interconectada y expuesta a fenómenos criminales cada vez más complejos, contribuyendo a una persecución penal más eficaz, coordinada y racional, sin menoscabar los principios fundamentales que informan el Estado de Derecho.

IDEA MATRIZ

Adecuar las normas de competencia penal a las nuevas formas de criminalidad compleja, organizada y digital, fortaleciendo la unidad de investigación y juzgamiento, evitando la fragmentación de procedimientos y promoviendo una persecución penal más eficaz, coordinada y especializada, con pleno respeto a las garantías del Estado de Derecho.

PROYECTO DE LEY

Modifica el Código Orgánico de Tribunales para modernizar las reglas de competencia penal y fortalecer la unidad investigativa frente a delitos digitales, complejos, transregionales y transnacionales.

Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

I. Agregase, en el artículo 6°, el siguiente numeral 13°:

"13° Los crímenes y simples delitos cometidos total o parcialmente fuera del territorio de la República mediante sistemas informáticos, redes digitales, plataformas tecnológicas, servicios de comunicaciones u otros medios digitales equivalentes, cuando la víctima tenga domicilio, residencia o asiento principal en Chile; cuando el perjuicio económico principal se produzca en Chile; cuando se afecte infraestructura crítica, servicios esenciales o sistemas públicos ubicados en el territorio nacional; o cuando la conducta comprometa de manera significativa la seguridad, continuidad operacional o intereses esenciales del Estado.

En estos casos, conocerá el juzgado de garantía correspondiente al domicilio, residencia o asiento principal de la víctima; al lugar donde se produzcan los efectos principales del delito:

o al lugar donde el Ministerio Público hubiere solicitado la primera actuación que requiera intervención judicial, conforme a las reglas de prevención establecidas en este Código.”.

II. Agrégase, a continuación del artículo 157, el siguiente artículo 157 bis:

“Artículo 157 bis.- Las reglas de competencia penal deberán interpretarse y aplicarse favoreciendo la unidad de investigación, la eficacia de la persecución penal, la protección de víctimas y testigos, la continuidad de las diligencias investigativas, la prevención de decisiones contradictorias y la adecuada administración de justicia.

En caso de duda entre dos o más tribunales legalmente competentes, deberá preferirse aquel ante el cual el Ministerio Público hubiere solicitado la primera actuación que requiera intervención judicial, siempre que dicho tribunal corresponda a alguno de los criterios legales de competencia establecidos en este Código.

La resolución que se pronuncie sobre la competencia en las materias reguladas en este párrafo deberá hacerse cargo, en forma expresa y fundada, de las razones de unidad investigativa, eficacia de la persecución penal y protección de víctimas, testigos e intervinientes invocadas por el Ministerio Público. La omisión de dicho pronunciamiento constituirá falta o abuso susceptible de ser corregido por la vía disciplinaria y por los recursos que correspondan.

La unidad investigativa constituirá un criterio preferente de interpretación y aplicación de las normas de competencia reguladas en este párrafo, especialmente respecto de investigaciones relativas a criminalidad organizada, delitos económicos complejos, ciberdelincuencia, asociaciones delictivas o criminales, delitos transregionales o transnacionales y hechos que afecten infraestructura crítica o servicios esenciales.

Las reglas precedentes se aplicarán a la fase de investigación y a las actuaciones propias del juzgado de garantía, sin alterar la determinación del tribunal de juicio oral en lo penal que corresponda conforme a la ley.”.

III. Agrégase el siguiente artículo 157 ter:

“Artículo 157 ter.- Tratándose de crímenes o simples delitos cometidos total o parcialmente mediante sistemas informáticos, redes digitales, plataformas tecnológicas, servicios de comunicaciones u otros medios digitales equivalentes, se entenderá que el hecho ha tenido principio de ejecución, indistintamente, en cualquiera de los siguientes lugares:

- a) aquel en que se hubiere iniciado, desplegado o ejecutado total o parcialmente la conducta;
- b) aquel en que se hubiere producido el resultado, daño, afectación patrimonial o cualquier otro efecto relevante derivado del delito;
- c) aquel en que tuviere domicilio, residencia, asiento principal o establecimiento la víctima, persona natural o jurídica afectada;
- d) aquel en que se encontrare el imputado, alguno de los partícipes o la organización vinculada al hecho;
- e) aquel en que se hubiere obtenido, recibido, transferido, convertido, ocultado o aprovechado el beneficio económico derivado del delito;
- f) aquel en que se ubicare la infraestructura, sistema, servicio o plataforma tecnológica afectada, utilizada o comprometida para la comisión del hecho;
- g) cuando concurrieren dos o más de los lugares señalados en las letras anteriores, se preferirá aquel ante el cual el Ministerio Público hubiere solicitado la primera actuación que requiera intervención judicial, sin perjuicio de la facultad de los intervinientes de promover la declinatoria que en derecho corresponda.

La competencia del juzgado de garantía quedará radicada, de pleno derecho y para todos los efectos legales, ante aquel correspondiente al lugar donde el Ministerio Público hubiere solicitado la primera actuación que requiera intervención judicial. Radicada la competencia

conforme a este inciso, quedarán excluidos los demás tribunales concurrentemente competentes, sin perjuicio de las actuaciones urgentes autorizadas por la ley.

El juez de garantía ante quien se presente la primera solicitud no podrá declarar de oficio su incompetencia fundado en que el hecho pudiere entenderse cometido en otro de los lugares señalados en este artículo.

La radicación producida conforme a este artículo constituirá una manifestación especial de la regla de prevención establecida en este Código y sólo podrá ser modificada en los casos expresamente previstos por la ley.

La radicación establecida en los incisos anteriores no impedirá la realización de actuaciones urgentes por otros tribunales cuando ello fuere necesario conforme a la ley.”.

IV. Agrégase el siguiente artículo 157 quáter:

“Artículo 157 quáter.- Cuando se investigaren hechos que pudieren constituir delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, delitos ejecutados en más de una región, delitos con vínculos internacionales, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, tráfico de armas, secuestro, extorsión, trata de personas, corrupción pública grave, delitos económicos de alta complejidad, delitos informáticos graves o delitos que afecten infraestructura crítica o servicios esenciales, la competencia del juzgado de garantía quedará radicada conforme a la primera actuación judicial solicitada por el Ministerio Público que requiera intervención jurisdiccional.

Para estos efectos, el Ministerio Público deberá expresar fundadamente las razones que justifican la radicación, atendida la unidad, continuidad, eficacia y seguridad de la investigación.

Los intervinientes podrán promover la declinatoria que estimen procedente dentro de tercero día desde que tomaren conocimiento de la primera actuación judicial que determine la

radicación. La solicitud se resolverá en audiencia, dentro de tercero día, con citación de los intervinientes.

La interposición de la cuestión de competencia no suspenderá la investigación, la práctica de diligencias urgentes, la vigencia de las medidas cautelares decretadas ni las actuaciones necesarias para la protección de víctimas, testigos o intervinientes.

La resolución será apelable sólo en el efecto devolutivo. Mientras se resuelva la apelación, continuará conociendo el tribunal que hubiere prevenido o aquel que se hubiere declarado competente.

Declarada la radicación, no podrán promoverse nuevas cuestiones de competencia respecto de los mismos hechos, salvo que se invoquen antecedentes nuevos, graves y sobrevinientes.

Las reglas de radicación y prevención establecidas en los artículos 157 bis, 157 ter y 157 quáter constituirán normas especiales de competencia respecto de los delitos regulados en este párrafo y prevalecerán sobre cualquier otra regla territorial incompatible contenida en este Código.

Las disposiciones de este párrafo tendrán por objeto evitar la fragmentación artificial de investigaciones vinculadas y favorecer la persecución coordinada de fenómenos criminales complejos, debiendo interpretarse de manera compatible con el principio del juez natural, el debido proceso y la eficacia de la persecución penal.”.

V. Reemplázase el artículo 159 por el siguiente:

“Artículo 159.“ Si, en ejercicio de las facultades que la ley procesal penal confiere al Ministerio Público, éste decidiere investigar conjuntamente hechos constitutivos de delito respecto de los cuales pudiere corresponder la intervención de más de un juez de garantía, continuará conociendo de las gestiones relativas al procedimiento el juez de garantía que hubiere prevenido en el conocimiento del asunto, salvo que los intervinientes promovieren la

declinatoria que en derecho corresponda.

Para estos efectos, se entenderá que existe conexidad penal cuando los hechos investigados:

- a) hubieren sido cometidos por una misma persona, grupo u organización;
- b) respondieren a un mismo plan, propósito, estructura jerárquica o de coordinación, financiamiento o patrón criminal;
- c) afectaren a una pluralidad de víctimas mediante una misma modalidad de ejecución;
- d) utilizaren los mismos medios materiales, tecnológicos, financieros, societarios, logísticos o comunicacionales;
- e) tuvieren por objeto facilitar, ocultar, financiar, aprovechar o asegurar la impunidad de otros delitos;
- f) hicieren necesaria una investigación unitaria para evitar decisiones contradictorias, duplicidad de diligencias, fragmentación probatoria o riesgo para víctimas, testigos o intervinientes.

La decisión del Ministerio Público será comunicada al tribunal y a los intervinientes. Cualquiera de ellos podrá solicitar audiencia dentro de tercero día. El tribunal resolverá fundadamente, atendida la unidad, eficacia y seguridad de la investigación.

Si posteriormente el Ministerio Público separare las investigaciones, continuarán conociendo los tribunales que resultaren competentes conforme a las reglas generales, salvo que subsistieren razones fundadas para mantener la radicación.”.

VI. Agrégase, a continuación del artículo 159, el siguiente artículo 159 bis:

“Artículo 159 bis. - La Corte Suprema podrá dictar autos acordados destinados exclusivamente a regular sistemas de distribución preferente de causas penales complejas,

digitales, transregionales, económicas, de criminalidad organizada o vinculadas a infraestructura crítica o servicios esenciales, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y conforme a criterios objetivos, generales, previos y públicos.

La distribución preferente regulada en este artículo sólo podrá referirse al reparto interno de causas entre tribunales legalmente competentes y no podrá alterar las reglas legales de competencia, el derecho al juez natural ni las garantías del debido proceso.

La especialización regulada en este artículo no importará creación de nuevos tribunales, modificación de plantas ni aumento de dotación, sin perjuicio de las leyes que posteriormente puedan establecer tribunales penales especializados.”.

Artículo transitorio. - Las normas de esta ley se aplicarán a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, las reglas relativas a competencia digital, conexidad penal, investigación conjunta, radicación y especialización judicial podrán aplicarse a procedimientos en curso cuando no se hubiere dictado auto de apertura del juicio oral y siempre que ello no afectare actuaciones válidamente realizadas con anterioridad.